Quito, D.M., 05 de mayo de 2022

CASO No. 33-17-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 33-17-IS/22

Tema: La Corte analiza el cumplimiento de una sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional que resolvió dejar sin efecto la decisión de primera instancia y conceder el amparo constitucional por la remoción del cargo de una servidora del Banco Nacional de Fomento. La Corte determina el incumplimiento parcial de la decisión y analiza quién es el sujeto obligado en virtud de la liquidación ordenada de dicha entidad.

I. Antecedentes procesales

1. El 12 de junio de 2007, la señora Martha Elizabeth Orozco Vinueza presentó una demanda de acción de amparo constitucional ante el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha en contra del Banco Nacional de Fomento (en adelante también "BNF"). En su demanda, la accionante impugnó la acción de personal No. 105-2007, de 18 de mayo de 2007, mediante la cual el gerente general del BNF la removió del cargo de directora zonal 2 del Departamento de Crédito y Cartera de la Zonal de Quito de dicho Banco[1]. En primera instancia, el proceso fue signado con el No. 17323-2007-0585.

2. El 31 de julio de 2007, la jueza vigésimo tercera de lo Civil de Pichincha dictó una resolución en la que negó la acción de amparo, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución de 1998. Inconforme con esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 13 de octubre de 2008, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional aceptó la acción de amparo, revocó la resolución emitida en primera instancia y remitió el expediente al juzgado de primera instancia. En apelación, el proceso fue signado con el No. 1068-2007-RA.

4. El 13 de noviembre de 2008, la señora Martha Elizabeth Orozco Vinueza solicitó ante el juzgado vigésimo tercero de lo Civil de Pichincha que ordene al BNF el pago de

[1] La señora Martha Elizabeth Orozco Vinueza, en su demanda, como pretensión señaló: "*...solicitamos se declare ilegal y nulo el acto Administrativo dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Fomento mediante acción de personal No. 105-2007 de fecha 18 de Mayo del 2007, consecuentemente solicito se ordene la restitución inmediata de mi puesto de trabajo de Directora 2 del Departamento de Crédito y Cartera de la Zonal Quito, y al pago de los haberes que he dejado de percibir por este acto ilegal durante el tiempo que dure la restitución de mis funciones.*" (Demanda de la acción de amparo constitucional, fs. 1 a 4 del expediente No. 33-17-IS.)

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

"*las remuneraciones que ha dejado de percibir durante todo el tiempo que estuvo separada de la Institución*". Mediante providencia de 05 de febrero de 2009, la jueza vigésimo tercera de lo civil de Pichincha negó la petición formulada por improcedente[2].

5. El 21 de agosto de 2017, la señora Martha Elizabeth Orozco Vinueza (en adelante, **"la accionante"**) presentó una demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional de la sentencia de 13 de octubre de 2008, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

6. El 09 de julio de 2019, en el sorteo realizado en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo, se asignó la sustanciación de la causa al entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

7. El 02 de diciembre de 2021, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento del caso y dispuso que tanto el juez ejecutor como BanEcuador B.P.[3] presenten su informe de descargo, así como todos los informes que justifiquen el cumplimiento de la sentencia acusada como incumplida.

8. El 28 de diciembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito remitió su informe de contestación. Mediante memorando No. BANECUADOR-GTH-2022-0005-MEM, de 05 de enero de 2022, BanEcuador B.P. presentó su informe de descargo.

9. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa el 29 de marzo de 2022 y dispuso que el BNF, en Liquidación, informe sobre el cumplimiento de la sentencia alegada como incumplida.

10. El 31 de marzo de 2022, el BNF, en Liquidación, mediante escrito ingresado a este Organismo, presentó su informe de descargo.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el

[2] De acuerdo a esta jueza, la acción de amparo no cumplía con los requisitos para su procedencia, ya que la remoción del cargo de la accionante no había conllevado vulneración de derechos constitucionales (sentencia del 31 de julio de 2007, fs. 296 a 298 de la causa No. 585-2007).
[3] Según el decreto ejecutivo No. 952 del 17 de marzo de 2016, el BNF deberá transferir todos sus activos y pasivos a favor de BanEcuador B.P., para que el BNF entre en proceso de liquidación y cierre. De tal forma, en esta decisión, serán también usadas las siglas "BNF, en Liquidación" para especificar a esta entidad posterior, como consecuencia del decreto mencionado y que está en proceso de liquidación.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones y fundamentos

a. Por la parte accionante

12. En su demanda[4], la accionante relata los antecedentes del proceso originario y alega el "*incumplimiento parcial*" de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional. Manifiesta que fue reintegrada al BNF el 25 de noviembre de 2008, cuando la sentencia que alega incumplida revocó la acción de personal emitida el 18 de mayo de 2007.

13. Reclama: "*la reparación integral, material e inmaterial de todas las obligaciones positivas que implica el fallo de la Sala, esto es el pago de todos y cada uno de los valores por derechos laborales que he dejado de percibir desde el 18 de mayo del 2007 fecha de mi ilegal separación, hasta el 25 de noviembre del 2008, fecha en la cual se procedió a mi reintegro al cargo que ocupaba*".

14. Además, indica: "*por el tiempo transcurrido y el perjuicio económico generado por el Banco Nacional de Fomento, solicito que los gastos de honorarios profesionales de la defensa sean reconocidos por la mencionada institución bancaria*".

b. Contestación a la demanda por parte de los accionados

b.1 Por parte de la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia

15. La jueza encargada de la ejecución de la sentencia señala: "…*A partir de la providencia dictada el 21 de noviembre de 2011, no existe escrito pendiente que atender, tampoco existe ningún escrito ingresado en el Sistema Automático de Trámites Judiciales*"[5].

b.2 BNF, en Liquidación

16. BNF, en liquidación, cita el decreto ejecutivo No. 952 del 11 de marzo de 2016, el cual dispuso la liquidación de la entidad financiera, por lo cual señala que, por aplicación de esta normativa, es BanEcuador B.P. la que asumió "*todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal, judiciales y de cualquier otra índole que estuvieron a cargo del [BNF]*". En consecuencia, manifiesta que BanEcuador B.P. es la "*competente para atender el requerimiento efectuado*"[6].

b.3 Por parte de BanEcuador B.P.

[4] Demanda de acción de incumplimiento, fs. 30 y 31 del expediente No. 33-17-IS.
[5] Contestación de la Unidad Judicial Civil de la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, foja 84 del expediente No. 33-17-IS.
[6] Contestación de BNF, en Liquidación, foja 114 del expediente No. 33-17-IS.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

17. BanEcuador B.P. manifiesta que según el artículo 19 de la LOGJCC el monto que sería adeudado debe ser calculado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Señala que "*no ha incumplido la sentencia dictada dentro del caso No. 1068-2007-RA, pues en dicha sentencia como se puede advertir de la lectura de su parte resolutiva, que se relaciona con el pago de valores mandados a pagar al Banco Nacional de Fomento, se puede observar que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional no estableció ningún monto*". Agrega que esto debe ser determinado por un perito y mediante el mandamiento de ejecución, lo que no habría ocurrido y que sería necesario para el cumplimiento de la obligación.[7]

18. Adicionalmente, BanEcuador B.P. solicita que sea conminado BNF, en Liquidación, para que remita información sobre el pago demandado "*considerando que la ejecución de la misma se habría realizado en la época que dicha entidad se encontraba operativa*", y para que no exista una situación de doble pago. Por otra parte, informa que, "*no existe documento que certifique el pago solicitado por la señora Martha Elizabeth Orozco Vinueza*" [8].

IV. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

19. La sentencia dictada el 13 de octubre de 2008 por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en su parte pertinente, dispuso:

> *"…DECIMO* (sic) *PRIMERA.- En consecuencia, la única manera de separar a la accionante de su puesto de trabajo como Directora Zonal 2 del Departamento de Crédito y Cartera de la Zonal Quito del Banco Nacional de Fomento es mediante la instauración de un Sumario Administrativo, de presentarse los supuestos determinados en el artículo 49 de la LOSCCA, observando el procedimiento previsto en los artículos 78 y siguientes del Reglamento de dicha Ley, a fin de asegurar el debido proceso y el derecho a la defensa, lo cual no consta haberse practicado en el presente caso, vulnerando los derechos consagrados en los artículos 23, numeral 27; y, 24, numeral 10 de la Carta Política del Estado;*
>
> *DECIMO* (sic) *SEGUNDA.- El acto que se impugna en la presente causa es ilegítimo, por transgredir el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico, pues se vulnera el artículo 35 de la Constitución Política, que contiene principios y derechos que garantizan al trabajador la estabilidad laboral que le asegure una existencia decorosa y una remuneración justa para sí y su familia, por consiguiente, viola el derecho al trabajo, pues pone a la accionante en la desocupación, lo cual causa, ciertamente, daño grave e irreparable, que debe ser remediado por este Tribunal. Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional;*
>
> *RESUELVE: 1o. Revocar la resolución dictada por la Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha (Quito); consecuentemente, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Martha Elizabeth Orozco Vinueza; y, 2o. Remitir el expediente al Juzgado de instancia para el cumplimiento de los fines legales."*

[7] Contestación de BanEcuador B.P., fs. 106 y 107 del expediente No. 33-17-IS.
[8] Contestación de BanEcuador B.P., fs. 88 y 89 del expediente No. 33-17-IS.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

V. Planteamiento del problema jurídico

20. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente, conforme lo señala el artículo 436 numeral 9 de la Constitución y los artículos 163 y siguientes de la LOGJCC.

21. Por un lado, la accionante manifiesta que la decisión No. 1068-2007-RA emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional no fue cumplida por el BNF en su momento y por BanEcuador B.P. respecto del pago de los haberes que había dejado de percibir por su separación. Por otro lado, BanEcuador B.P. manifiesta que no existe información respectiva sobre este pago, mientras que el BNF, en Liquidación, manifiesta que el pago debe ser atendido por BanEcuador B.P.

22. En tal sentido y para atender a la naturaleza de la acción planteada, el primer problema jurídico que debe ser resuelto tiene relación con el cumplimiento o no de lo ordenado por la resolución de la acción de amparo. Para atender esta cuestión, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Fue cumplida integralmente la sentencia del Tribunal Constitucional, emitida dentro del proceso de amparo No. 1068-2007-RA?**

23. Adicionalmente, tanto el BNF, en Liquidación, como BanEcuador B.P., señalan que no les corresponde asumir el pago alegado. De tal forma, resulta pertinente plantear un problema jurídico adicional en el caso de que no haya sido cumplido el pago ordenado en la resolución No. 1068-2007-RA, el cual es: **¿Qué entidad tiene la obligación de cancelar estos haberes?**

VI. Resolución de los problemas jurídicos

A. ¿Fue cumplida integralmente la sentencia del Tribunal Constitucional, emitida dentro del proceso de amparo No. 1068-2007-RA?

24. En esta sección, la Corte sostendrá que la sentencia del Tribunal Constitucional no fue cumplida integralmente pues ni el juez ejecutor ni las autoridades accionadas han acreditado el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la señora Martha Elizabeth Orozco Vinueza.

25. La LOGJCC, en el artículo 163, establece la acción de incumplimiento, la cual puede presentarse "*en caso de inejecución o defectuosa ejecución*" de una sentencia o dictamen de la justicia constitucional. La ejecución y cumplimiento de las decisiones de la justicia constitucional debe hacerse de forma inmediata, es decir, sin que medie otro proceso administrativo o judicial. De ahí que las autoridades o personas encargadas de dar cumplimiento a este tipo de decisiones no deben esperar o exigir la presentación de una acción de incumplimiento por parte de los interesados, para proceder en este sentido.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

26. En la sentencia No. 109-11-IS/20, la Corte determinó la procedencia de la acción de incumplimiento para reclamar la ejecución del pago de haberes dejados de percibir, dispuestos de manera implícita por el entonces Tribunal Constitucional, al resolver procesos de acción de amparo. Al respecto, esta magistratura sostuvo: "*Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes* [supuesto de hecho], entonces, *se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo* [consecuencia jurídica]."[9]

27. Siguiendo dicho criterio jurisprudencial, se desprende lo siguiente: si la accionante reclamó, a través de su demanda de acción de amparo, el pago de haberes dejados de percibir y dicho amparo fue concedido por el Tribunal Constitucional, se debe entender que la aceptación de la acción deviene implícitamente en la obligación del pago de haberes.

28. En el caso concreto, esta Corte observa que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional resolvió: "*Revocar la resolución dictada por la Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha (Quito); consecuentemente, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Martha Elizabeth Orozco Vinueza; y, 2o. Remitir el expediente al Juzgado de instancia para el cumplimiento de los fines legales*". Como se desprende del texto transcrito, la Sala del Tribunal Constitucional se limitó a revocar la sentencia de primera instancia y aceptar la acción de amparo constitucional, sin realizar otra determinación expresa.

29. Ahora bien, en el expediente de la causa, es posible comprobar que la pretensión en la demanda de la acción de amparo constitucional planteada consistió en lo siguiente:

> "…*consecuentemente* ***solicito se ordene la restitución inmediata de mi puesto*** *de trabajo de Directora 2 del Departamento de Crédito y Cartera de la Zonal Quito, y* ***al*** (sic) ***pago de los haberes que he dejado de percibir por este acto ilegal durante el tiempo que dure la restitución de mis funciones***."[10] (énfasis añadido).

30. Este Organismo evidencia que, en efecto, la accionante formuló como pretensión en su demanda de acción de amparo que la judicatura ordene el pago de haberes que no percibió por su separación. El Tribunal Constitucional, al momento de resolver la apelación, aceptó la acción de amparo y, por lo tanto, resulta implícita la orden del pago de haberes dejados de percibir por la señora Martha Elizabeth Orozco Vinueza,

[9] Corte Constitucional. Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 28.
[10] Demanda de la acción de amparo constitucional, foja 3 del expediente constitucional No. 33-17-IS.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

desde el 18 de mayo del 2007 (fecha en la que fue separada del cargo[11]) hasta el 25 de noviembre del 2008 (fecha en la que fue reintegrada[12]).

31. Una vez verificada la existencia de dicha obligación, es necesario analizar si esta fue o no cumplida. En la fase de ejecución, el entonces BNF después de demostrar que la accionante había sido reincorporada al cargo que desempeñaba, manifiesta: "*Consiguientemente, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia de la referencia, solicito se declare terminada la Acción de Amparo Constitucional Nº 2007-0585-G y se proceda al archivo de la causa.*"[13] En respuesta a este escrito, la accionante manifestó "*…si bien es cierto se me ha restituido a mis funciones* (…) *hasta la actualidad no se me ha cancelado los sueldos que dejé de percibir* (…)"[14].

32. Posteriormente, el entonces BNF indicó que "*no existe procesalmente manera alguna de atender el pedido efectuado* (…) [d]*el pago de remuneraciones dejadas de percibir, por cuanto no existe prueba alguna en autos respecto a este hecho* [al] *no constituir materia de la controversia constitucional dilucidada por la Sala*", y solicitó el archivo de la causa[15]. Tal incumplimiento se verificó con el auto emitido por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el cual señaló que negaba la petición de la accionante[16]. En escritos posteriores, la accionante solicitó la revocatoria de este auto[17], sin haber obtenido una respuesta favorable.

33. Al analizar la documentación aportada por las entidades, según lo especificado en los párrafos 16 al 18 de esta decisión, ni BanEcuador B.P. ni el BNF, en Liquidación han logrado demostrar que la obligación haya sido cumplida. Incluso, BanEcuador B.P. resalta que este monto debería ser calculado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para proceder con el pago e insistió que BNF, en Liquidación sea requerido para que informe al respecto y evitar un doble pago. Por su parte, BNF, en Liquidación ha señalado que esta obligación le correspondería cumplir a BanEcuador B.P. De esta manera, ninguna de las dos partes ha aportado algún documento que acredite que el pago ha sido cancelado.

[11] Según la acción de personal No. 105-2007, que remueve a la señora Martha Orozco Vinueza del cargo de directora zonal 2 del BNF – Zonal Quito (foja 2 del expediente No. 585-2007 del Juzgado 23 de lo Civil de Pichincha.)
[12] Según la acción de personal No. 578-2008, que reintegra a la señora Martha Orozco Vinueza al cargo de directora zonal 2 del BNF – Zonal Quito (foja 305 del expediente No. 585-2007 del Juzgado 23 de lo Civil de Pichincha.)
[13] Escrito presentado por el entonces BNF el 09 de diciembre de 2008 en foja 306 de la causa No. 585-2007.
[14] Escrito presentado por la accionante el 22 de diciembre de 2008 en foja 207 de la causa No. 585-2007.
[15] Escrito presentado por el entonces BNF el 19 de enero de 2009 en foja 310 de la causa No. 585-2007.
[16] La jueza ejecutora, después de citar la resolución del Tribunal Constitucional, señaló: "*Por lo expuesto se NIEGA lo solicitado por improcedente, dejando a salvo el derecho de la peticionaria a hacer valer sus derechos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*" Auto del 05 de febrero de 2009 en foja 314 de la causa No. 585-2007.
[17] Escritos presentados por la accionante el 09 de febrero de 2009 y el 21 de septiembre de 2011 en fojas 315 y 321 de la causa No. 585-2007.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

34. Por lo anteriormente expuesto y para atender el problema jurídico planteado, esta Corte verifica el incumplimiento parcial de la resolución No. 1068-2007-RA, toda vez que si bien la accionante fue restituida a su puesto, ninguna de las entidades ha cancelado la obligación de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que terminó la relación laboral hasta su reintegro. De esta forma, por haberse verificado este incumplimiento, resulta necesario determinar cuál de las dos entidades es la obligada a cumplirla.

B. Al haber sido incumplido el pago de los haberes dejados de percibir en perjuicio de la accionante según lo dispuso la resolución No. 1068-2007-RA, ¿qué entidad tiene la obligación de cancelar estos haberes?

35. En esta sección se sostendrá que BanEcuador B.P. tiene la obligación de cancelar estos haberes debido a la normativa emitida para la disolución del BNF.

36. El proceso de la acción de amparo constitucional, que originó esta acción de incumplimiento, fue planteado en contra del Banco Nacional de Fomento, que tenía plena vida jurídica para aquel entonces. Sin embargo, mediante el decreto ejecutivo No. 952 emitido el 11 de marzo de 2016, el entonces Presidente de la República dispuso que el Banco Nacional de Fomento entre en proceso de liquidación y que transfiera "*a título gratuito a BANECUADOR B.P., mediante cesión en instrumento público, los activos y pasivos de los que sea titular y las cuentas patrimoniales*". Así, se conformó el BNF, en Liquidación, mientras que BanEcuador B.P. asumiría los activos y pasivos que dicha entidad tendría pendiente.

37. Como fue señalado anteriormente, el BNF, en Liquidación señala que no le correspondería cumplir con esta obligación, mientras que BanEcuador B.P. insistió en que no debería realizarse un doble pago, y que el BNF, en Liquidación, debía ser requerido para que informe al respecto. Al haberse constatado que esta deuda persiste, esta debe ser asumida por BanEcuador B.P. debido a que esta entidad asumió todos los activos y pasivos del BNF[18]. Esta obligación debió haber sido cancelada a partir de la emisión de la sentencia dictada en la causa No. 1068-2007-RA, emitida el 13 de octubre de 2008, pero el BNF no la canceló oportunamente. Así, para atender a este segundo problema jurídico, al ser un pasivo no cancelado por el BNF y que fue transferido por el decreto ejecutivo No. 952, BanEcuador B.P. es la entidad que debe cancelar esta obligación a favor de la accionante.

38. Conforme ha sido analizado en esta sentencia, vale resaltar que ninguno de las dos entidades cumplió con la obligación pendiente y cada una sostuvo que era la otra la que estaba compilada a hacerlo. De tal forma, este Organismo llama la atención a ambas instituciones por evadir el cumplimiento de obligaciones emanadas de la justicia constitucional.

[18] En un caso similar, esta Organismo enfrentó el mismo problema sobre el sujeto obligado a cumplir con una reparación y determinó que la obligación correspondería a BanEcuador B.P. Al respecto, ver: Corte Constitucional. Sentencia No. 108-14-EP/20 de 09 de junio de 2020, párrs. 105 a 110.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

39. Finalmente, resulta pertinente que, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento de esta obligación, el monto deba ser calculado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine el valor exacto a pagar a favor de la accionante[19].

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento presentada por la señora Martha Elizabeth Orozco Vinueza.

2. Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia de acción de amparo constitucional dictada el 13 de octubre de 2008 en el proceso No. 1068-2007-RA.

3. Disponer que BanEcuador B.P. pague los haberes dejados de percibir a la señora Martha Elizabeth Orozco Vinueza.

4. Disponer que el cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir por la señora Martha Elizabeth Orozco Vinueza se determinen por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC, con base en los siguientes parámetros:

4.1 La determinación del monto a favor del accionante será el valor equivalente a los haberes laborales dejados de percibir más los beneficios de ley desde la terminación de su relación laboral, ocurrida el 18 de mayo de 2007, hasta su reintegro, sucedido el 25 de noviembre del 2008.

4.2 Este pago se lo deberá realizar, salvo que, durante dicho periodo de tiempo, la accionante hubiese prestado sus servicios en otra entidad pública, en cuyo caso no procede el doble pago de remuneraciones con cargo a recursos públicos, situación que deberá ser verificada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente al momento de efectuar la liquidación correspondiente.

4.3 La Secretaría General remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

5. La judicatura referida en el párrafo precedente y BanEcuador B.P. deberán informar trimestralmente a este organismo sobre la determinación del monto de las remuneraciones dejadas de percibir y su pago.

[19] Corte Constitucional. Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 35.3; Sentencia No. 004-13-SAN-CC del 13 de junio de 2013.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

6. Se advierte a BanEcuador B.P. y al Tribunal Contencioso Administrativo competente que, en caso de incumplimiento de esta decisión, la Corte Constitucional está facultada a sancionarlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

7. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.12 09:57:00 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec